

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES
DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA**

Recurso n.º 7/2025
Resolución n.º 8/2025

**Recurrente: ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A
DOMICILIO (ASADE)**

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE ALJARAQUE

**Acto recurrido: PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y PLIEGO DE
PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN
DEL CONTRATO DEL DE SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE
ALJARAQUE (EXPTE. 1283/2025)**

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (en adelante ASADE) contra los PLIEGOS del procedimiento de licitación para adjudicar el CONTRATO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE ALJARAQUE (Expte. 1283/2025), aprobados por Acuerdo plenario de fecha 14 de marzo de 2025 y publicados junto con el Anuncio de licitación en fecha 19 de marzo de 2025, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha ha adoptado la siguiente **RESOLUCIÓN**

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En fecha 7/04/2025 se presenta en el Registro electrónico del Ayuntamiento de Aljaraque por el representante de ASADE (adjuntando la oportuna Escritura de Poder) recurso especial en materia de contratación contra las Cláusulas 3ª, 4ª, 10.B.3.1ª y 10.B.3.3ª del Pliego de Cláusulas Administrativas, y sus correspondientes del Pliego de Prescripciones Técnicas, de la licitación para la adjudicación del Contrato de Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Aljaraque (Expte. 1283/2025).

El recurso especial es remitido a este Tribunal por el Ayuntamiento de Aljaraque en fecha 9/04/2025, acompañando al mismo el expediente de la licitación y el informe preceptivo emitido.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Fecha	09/06/2025 14:47:05
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Página	1/15



II

El procedimiento de licitación para la adjudicación del Contrato de Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Aljaraque (Expte. 1283/2025) fue objeto de Anuncio previo en el DOCE en fechas 18/12/2024 y 18/03/2025. Posteriormente se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el día 19 de marzo de 2025 el Anuncio de la licitación con los correspondientes Pliegos, comenzando desde el día siguiente el plazo de presentación de proposiciones. Dicho plazo concluyó en fecha 23 de abril de 2025, con posterioridad a la interposición del recurso que nos ocupa.

III

En el recurso especial interpuesto, la entidad recurrente solicita, además de la anulación de las Cláusulas impugnadas, la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación hasta la resolución del recurso. Por Resolución 5/2025 de este Tribunal Administrativo, de fecha 14 de abril de 2025, se acuerda denegar la medida cautelar solicitada con la fundamentación que en la misma se contiene.

Tal Resolución fue notificada a ASADE el mismo día 14 de abril, y al órgano de contratación un día después, según los acuses de recibo que constan en el expediente.

IV

Este Tribunal requirió al órgano de contratación el listado de los licitadores interesados una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, procediendo la Secretaría del TARC a dar traslado del recurso especial interpuesto a los licitadores interesados, según la información suministrada por el Ayuntamiento de Aljaraque, y concediéndoles un plazo de cinco días para formular las alegaciones que estimaran oportunas, de conformidad con establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

Consta en el expediente que en fecha 30/05/2025 todos los licitadores interesados (OBOLO SCA; CUIDAR-T SALUD ALS, S.L.; GRUPO ADL, SCA DE INTERÉS SOCIAL y EDIA, S.L.U.) aceptaron las respectivas notificaciones, habiendo transcurrido el plazo de cinco días otorgado sin que ninguno de ellos haya presentado alegaciones.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A la licitación objeto del presente recurso especial le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, se rige por el Real

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Fecha	09/06/2025 14:47:05
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Página	2/15



Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Segundo.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en el art. 1.2 b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva, aprobado por Acuerdo del Pleno de fecha 4 de febrero de 2022.

El Ayuntamiento de Aljaraque mediante acuerdo plenario de fecha 13 de agosto de 2024, aprobó la atribución de competencias para la resolución de recursos especiales de contratación contra actos de dicho Ayuntamiento al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.

Tercero.- Procede analizar, con carácter previo a los restantes criterios de admisión, la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial,

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece, en su párrafo primero, que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. Y el párrafo segundo *in fine* declara que *“En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

Ese último inciso justifica que ASADE, dada su naturaleza de asociación de entidades que prestan el servicio de ayuda a domicilio, tiene la consideración de legitimada para la interposición del presente recurso especial.

Cuarto.- En cuanto al objeto del recurso, el mismo se dirige frente a los Pliegos que rigen el procedimiento de licitación del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Aljaraque, con un valor estimado del contrato superior a 100.000.- € y habiendo sido convocado por un ente del Sector Público con la consideración de Administración Pública, y por tanto, poder adjudicador. Ello determina que el acto recurrido sea susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

Y el recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 50 b) de la LCSP, a partir de la publicación de los Pliegos recurridos en el perfil de contratante del órgano de contratación alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP)

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Fecha	09/06/2025 14:47:05
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Página	3/15



Quinto.- Analizados los requisitos de admisión, procede examinar las cuestiones de fondo alegadas en el mismo. ASADE funda su recurso en dos motivos, solicitando la anulación de las Cláusulas impugnadas y del procedimiento de contratación.

1º.- Como primer motivo se impugnan las Cláusulas 3ª y 4ª del PCAP, referidas, respectivamente, al precio base de licitación y al valor estimado del contrato. Denuncia la recurrente la infracción de los artículos 100.2 y 101 de la LCSP, manifestando que: *“(…) Así pues, a nuestro juicio, los PLIEGOS adolecerían del debido desglose de costes directos e indirectos y de los demás gastos necesarios para la correcta prestación del servicio, así como de los costes salariales estimados a partir del Convenio Colectivo laboral aplicable; careciendo (los PLIEGOS) de información económica suficiente al objeto de conformar las ofertas, lo que lleva a su vez a desconocer los conceptos y las cantidades asimiladas a los mismos que han supuesto la configuración del PBL. No existe un desglose efectivo y suficiente del PBL en los términos que establece la LCSP.”*

Y señala que *“al incumplirse la obligación esencial de incluir el correspondiente desglose del del presupuesto de licitación en costes directos, indirectos, gastos generales y beneficio industrial, y al no aportarse ningún detalle al respecto, los PLIEGOS vulneran el principio de transparencia con grave perjuicio a los licitadores en el momento de preparar sus ofertas”.*

ASADE cita y reproduce en apoyo de su argumentación varias Resoluciones del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

2º.- Como segundo motivo se impugna la Cláusula 10ª.3 del PCAP, letra B, criterios 3.1 y 3.3, referidos, dentro de los criterios de adjudicación cuantificables de forma automática, a:

- B.3.1: Servicios o prestaciones de conciliación laboral y familiar disponible para el personal auxiliar de ayuda a domicilio.
- B.3.3: Dispositivos móviles para cada trabajador/a auxiliar de ayuda a domicilio.

Denuncia en síntesis la recurrente que tales criterios son absolutamente indeterminados, no se encuentran formulados de forma objetiva, que no respetan los principios de transparencia y proporcionalidad y confieren al órgano de contratación una libertad de puntuación ilimitada, y que no se establecen umbrales máximos de saciedad, lo que puede derivar en proposiciones imposibles de cumplir. Y por ello, *“cuestiona la adecuación de los CRITERIOS denunciados a lo establecido en el artículo 145 de la LCSP”*, añadiendo además que *“debemos entender que los CRITERIOS denunciados (MEJORAS), se hallan insuficientemente regulado en los PLIEGOS, con vulneración de los Principios generales de la contratación administrativa de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad; lo que conlleva incurrir en un vicio de nulidad de*

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Fecha	09/06/2025 14:47:05
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Página	4/15



pleno Derecho [Artículo 47.1. a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por infracción del principio de igualdad (Artículo 14 CE)] (...)”

Sexto.- Procede a continuación referirnos al Informe emitido por el órgano de contratación en fecha 9/04/2025, remitido a este Tribunal junto con el expediente de la licitación:

1º.- Respecto al primer motivo de impugnación (Cláusulas 3ª y 4ª del PCAP) y la falta de desglose de los costes directos e indirectos en el presupuesto base de licitación, manifiesta el Ayuntamiento de Aljaraque que tal alegación es idéntica a la que la misma entidad ASADE fomuló en los recursos especiales interpuestos frente a los Pliegos de las licitaciones del servicio de ayuda a domicilio en los años 2020 y 2023, y que ya fue resuelta en sentido desestimatorio por este mismo Tribunal Administrativo a través de la Resoluciones n.º 13/2020 y n.º 8/2023. Y al efecto, reproduce lo manifestado por este Tribunal en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución 13/2020.

Además, el Informe expresa que consta publicado en el expediente de la licitación la información relativa al convenio colectivo aplicable al personal a subrogar, incluyendo el número de trabajadores, tipo de contrato, antigüedad, jornada de trabajo, categoría y salario bruto anual. Y que igualmente, en contestación a la consulta de un licitador, se han publicado los datos relativos a *“total kilometraje en 2024, porcentaje actual de absentismo, total horas prestadas en 2024, total horas laborales prestadas, total horas festivas prestadas, ambas en 2024, y número actual de usuarios del servicio”*.

Por ello, considera el órgano de contratación que la información publicada posibilita el adecuado cálculo de los costes laborales, por lo que entiende que la alegación formulada por ASADE resulta injustificada.

2º.- En cuanto al segundo motivo, relativo a la impugnación de la Cláusula 10, letra B, criterios 3.1 y 3.3, manifiesta el órgano de contratación que están orientados a incrementar la calidad del servicio prestado, como criterios cualitativos referidos a aspectos sociales del personal que presta el servicio.

Recoge el informe que no se trata de criterios indeterminados puesto que se señalan los requisitos que deben incluir las propuestas y la puntuación a obtener en caso de que se presenten conforme a lo dispuesto en el Pliego, tratándose de una puntuación fija de asignación automática. Señala también que no se trata de criterios que puedan llevar a ofertas de imposible cumplimiento o inviables económicamente, puesto que lo que persiguen es una mayor calidad en la prestación del servicio y no afectan al equilibrio económico del contrato.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Fecha	09/06/2025 14:47:05
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Página	5/15



Por todo ello, el informe del órgano de contratación concluye que no se encuentran justificados los motivos de impugnación expresados por ASADE en su recurso.

Séptimo.- Una vez expuestos los argumentos de las partes, procede este TARC a entrar en el análisis de las cuestiones de fondo controvertidas:

Primero: Impugnación de las Cláusulas 3 y 4 del PCAP, en lo que respecta a la falta de desglose de costes en el presupuesto base de licitación.

Como recuerda el Informe del órgano de contratación que consta en el expediente, la cuestión relativa al desglose detallado de los costes salariales y demás costes directos e indirectos que conlleva la prestación del servicio ha sido ya resuelta por este mismo Tribunal en sentido desestimatorio en las Resoluciones n.º 13/2020 y n.º 8/2023, ambas con ocasión de los recursos especiales interpuestos por ASADE frente a los Pliegos de la licitación del contrato del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Aljaraque del año 2020. Y también en el mismo sentido, en la Resolución n.º 4/2019, nuevamente en el recurso especial interpuesto por ASADE, esta vez contra los Pliegos del Servicio de Ayuda a Domicilio licitado por la Diputación Provincial de Huelva.

Reproducimos a continuación lo que ya señaló este Tribunal en el Fundamento Séptimo, apartado Tercero de la Resolución n.º 8/2023, refiriéndonos a la anterior Resolución n.º 13/2020:

“Decíamos en aquella Resolución (Fundamento Tercero) que:

“(…)

Como señala el TACRC en su Resolución 633/2019, de 13 de junio, “La particularidad de ese artículo 100.2 es la imprecisa redacción de su último inciso, pues parece referirse a todos los contratos, cuando la realidad es que se refiere a unos muy concretos y determinados. El significado de su mandato debe ceñirse a su literalidad, de forma que su ámbito ha de reducirse a los contratos singulares en los que concurra el requisito concreto que establece ese inciso, que no es que sean importantes los costes laborales de los trabajadores empleados para su ejecución en la cuantía del precio total del contrato, sino que solo se aplica en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato.

El requisito citado no puede referirse a todos los contratos en que los costes salariales sirvan para formar el precio total, pues en tal caso se encuentran todos los contratos, ya que el precio de una prestación siempre conlleva un coste directo laboral que habrá contribuido a determinar el precio. Por tanto, si lo que se deseaba es que se desglosasen los costes salariales con desagregación de género y categoría profesional estimados según convenio laboral de referencia, resultaría que en todo contrato de cualquier naturaleza debería efectuarse ese desglose y desagregación, ya que en todos ellos el coste salarial contribuye a fijar el precio, lo que haría innecesaria la especificación

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Fecha	09/06/2025 14:47:05
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Página	6/15



que contiene la norma, que es que el coste de los salarios de las personas empleadas en la ejecución del contrato forme parte del precio total del contrato, lo que implica no solo que sea un coste sino que sea precio, es decir, forme parte del precio como un elemento de él, es decir, integre precio porque éste se fije por unidades de trabajo y tiempo, tales como precio por trabajador/día o mes o años o por horas o por bolsas adicionales de horas, o por trabajos extraordinarios, o por días laborable o por días festivos”.

Por tanto, la obligación de desglosar los costes salariales queda perfectamente cumplida en tanto en cuanto que se especifica el listado de personal objeto de subrogación, indicándose el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría profesional, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. Ya que estos costes laborales suponen la práctica totalidad de los costes necesarios en un tipo de prestación en el que el componente personal lo es prácticamente todo, y en consecuencia hay que desestimar este primer motivo del recurso”.

Tal argumentación, además, ha sido confirmada por la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), de 4 de junio de 2021**, dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ASADE contra la la Resolución n.º 4/2019, también de este Tribunal y antes citada. En concreto, explica la meritada Sentencia en su Fundamento de Derecho Quinto:

“QUINTO.- Respecto al segundo motivo relativo a que no existe desglose del presupuesto base de licitación que impide analizar los costes del servicio y la suficiencia del mismos.

“Artículo 100. Presupuesto base de licitación.

1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

3. Con carácter previo a la tramitación de un acuerdo marco o de un sistema dinámico de adquisición no será necesario que se apruebe un presupuesto base de licitación.”

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Fecha	09/06/2025 14:47:05
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Página	7/15



Pues bien, del examen del Pliego, sus cláusulas y sobre todo los Anexos al mismos y en concreto el VI, al tratarse de un contrato cuyo principal coste es el laboral, contemplan los listados del personal a subrogar donde se expresan todo el personal de las empresas que actualmente prestan el SAD con expresión de su categoría, tipo de contrato, jornada, antigüedad, salario bruto anual, etc. Anexo que forma parte el PCAP y es conocido por todos los licitadores que participan en la convocatoria y que son los costes salariales a los que se refiere la cláusula 7 del PPT en correspondencia del Convenio Marco Estatal de Servicios de Atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía, ajustándose por tanto a lo dispuesto en el apartado 2 del art 100 de la LCSP.

Si a ello unimos que en el apartado 5 del Anexo I que establece que en el precio/hora de licitación están incluidos además de los costes de personal los gastos administrativos, financieros de seguros, tasas y toda clase de tributos, así como los gastos de control, de coordinación interna y formación del personal, lo que completa las Cláusulas 7 y 8 del PPT, hemos de concluir como lo hacía el Tribunal que los Pliegos incluyen información detallada de las partidas y conceptos que forman parte del Presupuesto de Licitación”

En el supuesto analizado, la Cláusula 9 del PPT, referida al “Personal adscrito al Servicio de Ayuda a Domicilio” dispone que la empresa adjudicataria queda obligada a tomar a su cargo, mediante subrogación de los contratos de trabajo, a todo el personal adscrito al anterior contrato del Servicio de Ayuda a Domicilio, añadiendo en el párrafo siguiente que “A estos efectos, la relación del personal a subrogar se contiene en el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas”. Y efectivamente, en el citado Anexo I, formando parte del PPT y por tanto, estando a disposición de todos los licitadores, se contiene el listado detallado del personal adscrito al servicio y que debe ser objeto de subrogación por el adjudicatario, especificándose, respecto de cada trabajador/a, el tipo de contrato, la categoría profesional, la jornada de trabajo, la antigüedad y el salario bruto anual.

Además, la Cláusula 7.1 del PPT, en cuanto a las obligaciones de la Entidad adjudicataria respecto del personal, dispone que “Corresponde a la Entidad Adjudicataria garantizar las normas establecidas en el Convenio Colectivo Marco Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal vigente”, con lo que se impone a la futura adjudicataria la aplicación de todas prescripciones establecidas en el Convenio sectorial que en cada momento resulte vigente. Dicho Convenio colectivo, como señala el órgano de contratación en su Informe, también se ha aportado al expediente de licitación y consta publicado en la Plataforma de Contratación (PCSP), al igual que la información relativa a la consulta formulada por un licitador relativa a “total kilometraje en 2024, porcentaje actual de absentismo, total horas prestadas en 2024, total horas laborales prestadas, total horas festivas prestadas ambas en 2024, y número actual de usuarios del servicio”.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Fecha	09/06/2025 14:47:05
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Página	8/15



Y a todo ello hay que unir que la Cláusula 3ª.2 del PCAP, tras señalar que el precio del contrato será el determinado por la Consejería competente como precio máximo por hora, añade que:

En dicha cantidad quedan incluidos los costes de personal del servicio de cualquier naturaleza, los gastos administrativos, financieros, de seguros, tasas y toda clase de tributos, así como los gastos de control, de coordinación interna y formación de personal.

Por todo ello,
considera este

Tribunal que el desglose de costes y partidas que integran el presupuesto base de licitación se encuentra perfectamente definido en los Pliegos y su documentación complementaria y, en consecuencia, debe desestimarse la impugnación de las Cláusulas 3ª y 4ª.

Segundo: Impugnación de los criterios 3.1 y 3.3 de Cláusula 10ª.3 del PCAP, letra B, referidos a criterios cuantificables de forma automática.

Reproducimos a continuación los criterios controvertidos:

CLÁUSULA 10ª. Criterios de adjudicación

B) Criterios Cuantificables de forma Automática. Hasta 60 puntos.

B.3.- Mejoras dirigidas al personal auxiliar de ayuda a domicilio en lo referido a condiciones laborales, respecto del mínimo que establece el Convenio Colectivo marco estatal vigente. Hasta 15 puntos. La puntuación se asignará según lo siguiente:

B.3.1.- Servicios o prestaciones de conciliación laboral y familiar disponible para el personal auxiliar de ayuda a domicilio. Descripción de los servicios o prestaciones que se oferten, requisitos de acceso, como solicitarlos y duración de los mismos.

- o Propuesta con servicios o prestaciones de conciliación laboral y familiar, requisitos de acceso, como solicitarlos y duración..... 5 puntos
- o No propuesta 0 puntos

B.3.3.- Dispositivos móviles para cada trabajador/a Auxiliar de Ayuda a Domicilio. Con descripción de las características de los dispositivos y las especificaciones necesarias para operar en red (necesaria para el uso del sistema de gestión o plataforma). Esta mejora deberá incluir, además: formación al personal auxiliar, indicando contenido sobre el uso del dispositivo móvil y resolución de incidencias del mismo, en su caso. Esta mejora será de aplicación durante la vigencia del contrato, incluidas las prórrogas.

- o Propuesta con descripción de las características de los dispositivos y sus especificaciones para operar en red y formación para el uso de los mismos..... 5 puntos
- o No propuesta 0 puntos

Para abordar el examen de la impugnación formulada debe partirse de que, a pesar de que el Pliego califica ambos criterios como “mejoras”, no puede considerarse que estemos ante una mejora en los términos del artículo 145.7 de la LCSP, siguiendo la doctrina fijada por la Resolución n.º 38/2019, de 24 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que se expone que:

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Fecha	09/06/2025 14:47:05
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Página	9/15



“ (...) Sin embargo, la doctrina citada debe entenderse limitada a las mejoras en sentido estricto, es decir, a las que suponen “prestaciones adicionales no definidas en los Pliegos tal como hemos expresado en nuestra reciente resolución 1259/2018. Para resolver esta cuestión debemos fijar, en primer lugar, qué interpretación procede hacer del artículo 145.7 de la LCSP, cuando define las mejoras a efectos de la exigencia de los requisitos que establece dicha ley, como: “las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato”.

La expresión “prestaciones adicionales a las definidas en el proyecto” se puede entender de dos maneras distintas: - Todas las adicionales que exceden de la prestación que los pliegos establecen como obligatoria, o - Solamente aquellas prestaciones adicionales no “definidas” en los pliegos.

Este Tribunal se decanta por la segunda interpretación porque el precepto transcrito, después de fijar la definición, especifica que las prestaciones adicionales no pueden alterar la naturaleza de las prestaciones establecidas en el PPTP ni el objeto del contrato. Es evidente que las prestaciones ofrecidas, no obligatorias, que “mejoren” las mismas prestaciones establecidas en los pliegos, en ningún caso van a alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni el objeto del contrato. Por ello, parece que las “mejoras” a las que se refiere el artículo 145.7 de la LCSP son aquellas prestaciones “adicionales y distintas” a las definidas en el proyecto.

El criterio que estamos analizando, la bolsa de horas adicionales de servicio, es claramente relativa al principal servicio que exigen los pliegos como obligatorio: la prestación de apoyos de carácter personal, doméstico o social, en el domicilio familiar, para contribuir al mantenimiento de las personas con limitaciones en su autonomía, en su medio convivencial habitual (cláusula 2 del PPTP). Por lo que, conforme a lo razonado anteriormente, debemos concluir que no estamos en presencia de una de las mejoras a las que se refiere el artículo 145.7 de la LCSP.”

Nos encontraríamos, *prima facie*, ante dos criterios de adjudicación cualitativos, referidos a las características sociales del contrato y previstos expresamente en el artículo 145. 2, apartado 1º, tercer párrafo, que señala que “Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: (...) la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales (...)”. Y como criterios de adjudicación deben reunir los requisitos que contempla el artículo 145.5 LCSP:

- En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.
- Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.
- Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Fecha	09/06/2025 14:47:05
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Página	10/15



manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

Respecto del primero de ellos, no podemos desconocer que el examen de si un concreto criterio social está vinculado o no al objeto de contrato es muy controvertido y se encuentra sometido a debate doctrinal, encontrando resoluciones de los tribunales administrativos de recurso contractuales tanto en un sentido como en otro. Posturas que defienden la falta de vinculación las encontramos en la Resolución del TACRC n.º 235/2019, de 8 de marzo y en la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Canarias n.º 200/2021. Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León ha declarado que:

“(...) En todo caso, una interpretación restrictiva, limitando dicha vinculación a la estrictamente material e intrínseca con el objeto del contrato y obligando a acreditar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, contradice la letra y el espíritu de la LCSP y particularmente la visión estratégica de la contratación pública presente en toda la ley desde su primer artículo.

(...) La propia jurisprudencia del TJUE también sienta que esta vinculación no implica que el elemento objeto de valoración se incorpore físicamente a la prestación (STJUE de 10 de mayo de 2012, Comisión/Países Bajos, C-368/10).”

En la misma línea, el Informe 6/2018, de 16 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña manifiesta lo siguiente:

“ (...) Por su parte, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid, en Resolución n.º 33/2018, de 24 de enero, admitió un criterio de adjudicación que también consistía en mejorar la cuantía salarial de los “trabajadores que intervengan de manera directa” en la ejecución del contrato. Según este Tribunal, el criterio controvertido cumplía tanto con el requisito de no ser discriminatorio “porque cualquiera de los licitadores, sin renunciar a la aplicación del convenio colectivo que resulte de aplicación, puede mejorar las condiciones salariales y laborales de los trabajadores adscritos a la ejecución de este contrato”, como con el requisito de la vinculación con el objeto del contrato, dado que esta vinculación “se manifiesta de manera relevante en los contratos que consumen esencialmente mano de obra”. En este sentido, este Tribunal señaló que de conformidad con el concepto amplio de vinculación de los criterios de adjudicación con el objeto del contrato, “no es necesario que las mejoras en la calidad del empleo deban repercutir en la marcha de la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, basta que se refieran a aspectos “influyentes” del proceso de la prestación para que adquieran la nota de vinculación con su objeto.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Fecha	09/06/2025 14:47:05
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Página	11/15



De acuerdo con el artículo 145, apartado 5, de la LCSP los criterios de adjudicación deben cumplir, como primer requisito, el de estar vinculados al objeto del contrato. Tal como se ha señalado en la consideración jurídica anterior, el apartado 6 de este precepto adopta un concepto amplio de vinculación con el objeto del contrato, en virtud del cual se admite que el criterio de adjudicación no se refiera a una característica intrínseca de la prestación, sino que puede considerarse que existe dicha vinculación cuando el criterio se refiera a los factores que intervienen en el “proceso específico” de producción, prestación o comercialización de las obras, los suministros o los servicios de que se trate, dentro de los cuales puede considerarse incluido el factor trabajo y, por lo tanto, las condiciones salariales y de empleo de las personas adscritas a la ejecución de un determinado contrato. Así, de conformidad con este concepto amplio de vinculación de los criterios de adjudicación con el objeto del contrato, un criterio de adjudicación consistente en la mejora de las condiciones salariales puede estar vinculado a aquellos objetos contractuales en que la mano de obra es un componente esencial, lo que no implica, sin embargo, la posibilidad de una inclusión incondicionada de este criterio.”

Tal criterio sobre las condiciones salariales son perfectamente predicables respecto de las medidas de conciliación de la vida laboral y familiar y sobre la disposición de terminales móviles para los trabajadores, puesto que se trata de aspectos relativos a sus condiciones laborales en los términos del artículo 145.2.1º.

Ello ha sido recientemente ratificado por la jurisprudencia, en concreto por la Sentencia 718/2023, de 22 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, que ha anulado la Resolución 1453/2022 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que daba la razón a la empresa recurrente declarando la nulidad de la cláusula referente a criterios de adjudicación sobre aspectos sociolaborales “2.1.3)1 *Inclusión/calidad del empleo: hasta un máximo de 2 puntos*”, incluyendo “*Medidas concretas de de conciliación de la vida personal, laboral y familiar a aplicar a la plantilla adscrita a la prestación del servicio. Se valorará la calidad en el empleo y las medidas de conciliación que sean adicionales a las mínimas exigidas por la legislación o convenio colectivo aplicable ...*”.

Para el **TSJ de Valencia** la cláusula de referencia se ajusta a las prescripciones de la LCSP y, en contra de lo que señalaba la Resolución del TACRC que ahora se anula (que planteaba que en el expediente de contratación ha de mostrarse “*en qué forma va a redundar en una mejora (de la) calidad-precio de la misma*”), y reproduciendo la previsión legal del artículo 1.3 y 145.2 de la LCSP, concluye que “***Y va de suyo que contar con mejores “medidas de conciliación” de la vida laboral; mejor “calidad en el empleo”, ... deriva, sin duda, en una “mejor relación calidad-precio” en la prestación del servicio de transporte regular de viajero entre Valencia y Benidorm***”.

Y añade la meritada Sentencia que:

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Fecha	09/06/2025 14:47:05
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Página	12/15



"(...)

- el tribunal no ve, en principio, mayor inconveniente en que la descripción de la cláusula valorativa de que se trate incluya los variados conceptos que aparecen en ella. En el marco del contrato CV-301, de transporte regular de viajeros entre Valencia y Benidorm.

Dado que esta "determinación de los factores a valorar" no deja al órgano de contratación un margen de discreción excesiva frente al que es común a los juicios de valor;

- la cláusula menciona, en concreto, un suficiente número de factores que reclaman, de parte del órgano de contratación, el despliegue de una precisa actividad de contraste entre los datos objetivos que, en sede de inclusión/calidad de empleo, consten en las ofertas de los diferentes postores. Y esos diferentes factores del punto 2.1.3)1;

- punto que está redactado de forma objetiva y abstracta.

Sin que veamos la concordancia entre lo que expresa la cláusula y esta explicación del TACRC: "... priorizar a voluntad determinados colectivos o incluso configurar colectivos específicos a efectos de su valoración" (resolución 1453/2022);

- no hay nada en ella que habilite para concluir así. Sin perjuicio de que una deficiente valoración de la misma al analizar las ofertas de los postores hiciese entrar en juego el supuesto citado por el TACRC. Pero tal (hipotética) situación posterior no hace que el órgano de contratación vaya a disponer de una "libertad de decisión prácticamente ilimitada" por tener en cuenta los caracteres de cada oferta puestos en conjunción con los distintos elementos que se recogen en la estipulación 2.1.3)1. Y que por ello, deba tacharse de ilegal la estipulación sub., artículo 145.5. b) de la LCSP: "b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada".

Y también se pronuncia el TSJ de Valencia sobre el reparo que realiza el TACRC con respecto a la ausencia de desglose en la puntuación a obtener por cada factor de ese criterio 2.1.3)1, razonando lo siguiente:

"... para esta Sala no era indispensable que el PCAP fuese dividiendo los dos puntos que, como máximo, cabe otorgar por el punto 2.1.3), en fracciones numerales asignadas a cada uno de los subaspectos que constan en él.

Una exigencia tal no existe en la doctrina jurisprudencial aplicable. Tanto la del Tribunal Supremo como la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De esta última, es

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Fecha	09/06/2025 14:47:05
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Página	13/15



ejemplificativa una sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 14 junio 2023, asunto T-376/2021.

Sin que explique tampoco aquí el TACRC en qué medida era exigible esa asignación de puntos singulares a cada marco regulativo de la "inclusión/calidad del empleo".

Este Tribunal administrativo comparte plenamente los razonamientos contenidos en la Sentencia reseñada, siendo perfectamente extrapolables a los criterios de adjudicación impugnados a través del presente recurso especial. Así, tanto el criterio contenido en el apartado B.3.1ª como en el apartado B.3.3ª, ambos de la Cláusula 10ª del PCAP, se encuentran vinculados al objeto del contrato desde el punto de vista de la interpretación amplia de dicha vinculación establecida en el artículo 145.6 de la LCSP, al tratarse de las condiciones laborales de un contrato en el que el factor mano de obra es determinante.

No considera este Tribunal en concordancia con lo expresado por el órgano de contratación en su Informe, coincidente con la postura del TSJ de Valencia en la Sentencia analizada, que sea necesario el desglose de los cinco puntos a obtener por cada uno de los criterios discutidos, pues se trata de una puntuación fija y no de una puntuación máxima, susceptible de ponderación. Como se dice en aquel Informe *"... queda perfectamente indicado que, aquella propuesta que presente, al menos, una medida de conciliación, siempre que estén perfectamente definidas las "prestaciones que se oferten, requisitos de acceso, cómo solicitarlos y duración de los mismos", obtendrá los 5 puntos por asignación directa, en caso contrario obtendrá cero puntos"*. A lo que interesa añadir, como recoge el enunciado de la Cláusula 10ª.B.3 *"...respecto del mínimo que establece el Convenio Colectivo marco estatal vigente"*. Y lo mismo cabe concluir respecto del criterio consistente en la puesta a disposición de los trabajadores de dispositivos móviles en su lugar de trabajo, careciendo de sentido que la recurrente cuestione aspectos o factores que no se van a valorar en la propuesta que pudiera plantearse como el mayor número de dispositivos para cada trabajador, o la marca o modelo de los mismos. Nuevamente nos remitimos a lo que el Pliego recoge respecto del citado criterio, señalando que si la propuesta de dispositivos móviles contiene las características de los mismos y sus especificaciones para operar red, e incluye *"formación al personal auxiliar, indicando contenido sobre el uso del dispositivo móvil y resolución de incidencias del mismo, en su caso"*, se le otorgarán los cinco puntos, y si no se formula propuesta o ésta no reúne tales requisitos, se le asignarán cero puntos.

Respecto de los dos criterios cualitativos de carácter social impugnados, el órgano de contratación razona debidamente su inclusión en los Pliegos en virtud de lo dispuesto en la Orden de 27 de julio de 2023 de la Junta de Andalucía que regula el Servicio de Ayuda a Domicilio, estableciendo (artículo 23 b)) que *"los criterios cualitativos que establezcan para la adjudicación por el órgano de contratación, deberán incluir aspectos sociales relativos al personal auxiliar de Ayuda a Domicilio que se incluyan en las diferentes ofertas..."*. Tratándose

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Fecha	09/06/2025 14:47:05
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Página	14/15



de un aspecto relativo a la calidad del servicio prestado, no se considera, por tanto, en contra de lo alegado por la recurrente, que pueda dar lugar a *“proposiciones imposibles de cumplir, irrealizables y absurdas”*. Y ello viene reforzado por el escaso peso específico de los criterios cuestionados (cinco puntos cada uno) en el total máximo de puntos (hasta sesenta puntos) a obtener a través de los criterios valorables mediante juicio de valor, lo cual determina que el riesgo de realización de una propuesta poco cabal en relación con uno u otro criterio con la única intención de obtener un licitador una puntuación que le atribuyera una considerable ventaja para la adjudicación del contrato, resulta prácticamente nulo.

Todo ello determina la desestimación del motivo analizado en el presente apartado.

Por todo lo expuesto, este **TRIBUNAL**, de conformidad con la normativa de aplicación

ACUERDA

PRIMERO: Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE), contra los Pliegos del procedimiento de licitación para la adjudicación del Contrato del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Aljaraque (Expte. 1283/2025)

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

TERCERO: Notificar la presente Resolución al órgano de contratación, a la recurrente ASADE y a las empresas interesadas que han concurrido a la licitación

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, es directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Huelva, a fecha de la firma electrónica.

EL PRESIDENTE,
LA VOCAL PONENTE,
EL VOCAL,

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Fecha	09/06/2025 14:47:05
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SGD3J3VUJVOJDQJYHOML7I4	Página	15/15

